

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 15/2018

Ref.: GEX 2018/05007/02789

Montevideo, 12 de marzo de 2018.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2018/05007/02789 de consulta previa presentado por la firma Gabriele Gámbaro, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Superba™ 2500 mg SGC Bovine Vanilla**”;

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado “**Superba™ 2500 mg SGC Bovine Vanilla**” se trata de cápsulas de gelatina digeribles conteniendo aceite de krill, presentadas a granel. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **1506.00.00.90**;

II) que del informe realizado por el Departamento de Técnica, respecto al análisis de la muestra de la mercadería en cuestión, surge que la misma se presenta en cápsulas transparentes, constituidas principalmente por gelatina y glicerina, conteniendo un líquido oleoso de color rojizo de aspecto límpido y libre de partículas extrañas, el cual corresponde al aceite que se obtiene de un pequeño crustáceo (Krill). Cada capsula contiene 500 mg de aceite de krill (*Euphausia superba*), 0.1 g de EPA (Ácido Eicosapentanoico) y 0.03 g de DHA, (Ácido Docosahexanoico), con la particularidad de que estos ácidos grasos Omega 3 se encuentran en forma de fosfolípidos. Se trata de un aceite de origen animal no proveniente de mamíferos, aves o pescado, sin modificar químicamente, presentado en cápsulas transparentes, las cuales actúan simplemente como “contenedor” o “envase primario”;

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería en cuestión es un aceite de origen animal, no proveniente de mamíferos, aves o pescados, sin modificar químicamente y presentada en cápsulas transparentes, las cuales actúan simplemente como un “contenedor” o “envase”;

IV) que en la **Sección III GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES...**, el Capítulo 15 abarca a “**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**” y la partida **15.06** incluye: “**Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**”;

Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-SANDRA DAVINO - US20195
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

V) que las Notas Explicativas de la partida 15.06 establecen: “En la presente partida se clasifican todas las grasas y aceites de origen animal y sus fracciones, **excepto** los que correspondan a la partida 02.09 o partidas anteriores del presente Capítulo. Comprende, pues, todas las grasas de origen animal que no procedan del cerdo, de las aves, bovinos, ovinos, caprinos, pescados ni mamíferos marinos y todos los aceites de origen animal, excepto el de manteca de cerdo, oleomargarina, aceite de sebo, aceites obtenidos a partir de pescado o mamíferos marinos y los procedentes de grasa de lana o suarda.”

VI) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VII) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

VIII) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

IX) que por tratarse de una partida cerrada y no tener apertura a nivel regional, correspondería clasificar la mercadería objeto de consulta en la subpartida nacional 1506.00.00.90 “Los demás” en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 15.06), y Regla General Complementaria Nacional N°1 (texto de la subpartida 1506.00.00.90).

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

-SANDRA DAVINO - US20195

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2018/05007/02789

Referencia: 5

Página: 3

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1°) Que correspondería clasificar al producto denominado **“Superba™ 2500 mg SGC Bovine Vanilla”** en la subpartida nacional **1506.00.00.90** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

-SANDRA DAVINO - US20195

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2018/05007/02789

Referencia: 5

Página: 4

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2018/05007/02789

Superba™ 2500 mg SGC Bovine Vanilla



Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

-SANDRA DAVINO - US20195

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09